



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 76/2018 TAD.

En Madrid, a 10 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. , en nombre y representación del CDV, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de N de X 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según se dejó constancia en el acta arbitral del encuentro disputado entre el CDB y el CD USY del Campeonato Nacional de Liga de X División -grupo NN- correspondiente a la jornada N', celebrado el N' de X' de 2018, fue expulsado por doble amonestación el jugador D. , del CD USY. Ello dio lugar a que el Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), por resolución de N'' de X'', impusiera al citado futbolista la sanción de un partido de suspensión y multa accesoria de 22,50 € al club, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión.

SEGUNDO.- A la vista de la resolución citada, ese mismo N'' de X'', el CD USY se dirigió, vía correo electrónico, al árbitro del encuentro para advertirle de que pudiera haberse producido algún tipo de error en la redacción del acta arbitral del encuentro, pues, el jugador que fue expulsado por doble amonestación, no fue D. , sino D. . El 15 de febrero recibe el club, por la misma vía, contestación del árbitro indicándole que «Lo lamento pero no puedo hacer nada. Puede usted reclamar a la RFEF directamente. Un saludo».

TERCERO.- El 18 de febrero de 2018 se celebró el encuentro entre el CD USY y el CDV, correspondiente al Campeonato Nacional de Liga del grupo 12 de Tercera División. En el mismo, en cumplimiento de la sanción impuesta por el Juez de Competición de la RFEF, no fue alineado el Sr. y sí el jugador D. . Este hecho dio lugar a que el CDV denunciara la alineación indebida de este último jugador, al considerar que debía haber cumplido un partido de suspensión en vez de ser alineado en el encuentro de referencia, dado que dicho jugador había sido el verdaderamente expulsado por doble amonestación en el partido disputado el N' de X'.

CUARTO.- El 21 de febrero, el Juez de Competición acordó desestimar la referida denuncia, por considerar que «(...) razones de seguridad jurídica, sobre la base de la presunción de veracidad de las actas arbitrales y la ausencia de impugnación de dichos documentos y de la correspondiente Resolución adoptadas por este órgano disciplinario, permiten concluir que el jugador expulsado en la Jornada 28 fue D. , quien, a raíz de dicha expulsión, fue sancionado por este Juez de Competición con un partido de suspensión mediante Resolución de fecha N''

de X'' de 2018. En este orden de cosas, no cabe estimar la denuncia de la alineación del jugador D. , quien, según lo anteriormente expuesto, se encontraba reglamentaria y debidamente legitimado para la disputa del encuentro en cuestión».

Recurrida esta resolución ante el Comité de apelación de la RFEF, el 6 de marzo, se desestima por el mismo mediante resolución de N de X.

QUINTO.- Frente a esta resolución interpone recurso el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 11 de abril, solicitando «(...) dicte en su día Resolución por la que, con ESTIMACIÓN del motivo ÚNICO de recurrir, DECLARANDO que el CD USY en el partido correspondiente a la Jornada nº 29 del Campeonato Liguero de Tercera División Grupo XII ha cometido alineación indebida al participar en el encuentro el futbolista con dorsal nº 5 DON , quien en el partido de la jornada anterior (nº NN) resultó expulsado por doble amonestación y por ende debía de cumplir un (1) partido de suspensión, ACUERDE dar por perdido el partido al CD USY y por ende vencedor del partido al CDV por el resultado de Tres (3) goles a cero (0), con todos los demás pronunciamientos inherentes a dicha declaración».

SEXTO.- Con fecha de 11 de abril, se remite a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 17 de abril.

SÉPTIMO.- El 18 de abril, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con la misma finalidad, igual traslado y en la misma fecha se realiza a la otra parte, el club CD USY. El 23 de abril tuvo entrada escrito del recurrente a tal efecto y, en la misma fecha, también el de la otra parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias.

TERCERO.- Sin perjuicio de que el recurrente aportó en el procedimiento pruebas bastantes para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, la declaración de alineación indebida denunciada no puede ser admitida. Pues, como bien señala la resolución atacada, «lo cierto es que no se solicitó la rectificación del acta en el plazo previsto en el artículo 220 del Reglamento General de la RFEF, a fin de que el árbitro hiciese las aclaraciones oportunas. Tampoco se formularon alegaciones en dicho plazo. Ello motivó que se dictase un acuerdo que no fue recurrido, por lo que es firme. Sus consecuencias son evidentes, el jugador sancionado es el que está inhabilitado para jugar».

A partir de aquí, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada que «(...) el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) prohíben a los órganos judiciales, excepto en los supuestos específicamente previstos en la ley, reexaminar el juicio realizado en un supuesto concreto, incluso en el caso de que posteriormente estimaran que su decisión no se ajustaba a la legalidad, ya que la protección judicial no sería efectiva si se permitiera revisar lo ya resuelto en una Sentencia firme en cualquier circunstancia (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 56/2002, de 11 de marzo, FJ 4; 187/2002, de 14 de octubre, FJ 6; 141/2003, de 14 de julio, FJ 4; 23/2005, de N° de X°, FJ 4; 15/2006, de 16 de enero, FJ 4; 119/2006, de 24 de abril, FJ 4; 137/2006, de 8 de mayo, FJ 3; 231/2006, de 17 de julio, FJ 2; 234/2007, de 5 de noviembre, FJ 4; y 66/2008, de 29 de mayo, FJ 3)» (STC 193/2009, de 28 de septiembre, FJ. 2°).

Asimismo, tampoco debe desconocerse que el club denunciado, como bien consta en el expediente, llevó a cabo una actuación diligente para que se rectificara el error padecido por el acta arbitral y, ante la imposibilidad de aquella, cumplió la sanción impuesta, no alineando al jugador señalado por la misma. Todo ello determina que deba atenderse aquí la doctrina jurisprudencial que recoge la STS de 1 de febrero de 1990,

«En el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro Ordenamiento Jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su última de enero de 1990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el “principio de protección de la confianza legítima” que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)» (FD. 2).

De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones. De ello puede resultar bien ilustrativo, la contemplación de su resolución TAD 333/2017, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, declaraba que



«(...) sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con “(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna” (FD. 4).

Si se hace translación de los parámetros expuestos al club denunciado, CD USY, tenemos cómo el mismo llevó a cabo el comportamiento jurídico esperado, dado que, como se ha reiterado, al tener conocimiento del error del acta, pretendió que se rectificara y no pudiendo ser ya esto posible, debe insistirse, cumplió la resolución en los términos establecidos en la misma. Por tanto, su comportamiento se ajustó propiamente a los designios de los órganos federativos, amparándole, pues, los principios de buena fe y de confianza legítima. En consecuencia, si se admitiera la pretensión del recurrente, se originaría un perjuicio al denunciado que no debe, no merece, soportar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. _____, en nombre y representación del CDV, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de N de X 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA